



310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN



1298 - - - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita para monitorear y evaluar la situación que presentaba el arroyo Villeros en su desembocadura, en el municipio de Coveñas, y rindió el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO

El 6 de abril de 2024 se practicó visita al municipio de Coveñas, en específico al arroyo Vilero, con ocasión de la muerte de peces que se presentó el 4 de abril de 2024. Foto 2.

La visita fue atendida por funcionarios de la alcaldía de Coveñas, entre los cuales se encontraban las secretarías de medio ambiente, salud y la unidad de gestión del riesgo.

La visita al arroyo inició en la desembocadura, la cual se encuentra incomunicada con el mar debido a la acumulación de una barrera de sedimento y a las condiciones climáticas que vive la región (fenómeno del Niño). Foto 1.

Cabe anotar que, en este punto, se encuentra construido un espolón, que logra direccionar la desembocadura del arroyo Villeros.

(...)

Tabla 1. Puntos de muestreo en el arroyo Villeros, Coveñas.

Punto de muestreo	Coordenadas geográficas		Observaciones
P1: Punto intermedio	N: 09°24'11"	W: 75°40'58"	Cría de cerdo, vertimiento arroyo
P2: Desembocadura	N: 09°24'14"	W: 75°40'53"	Boca cerrada, vertimiento ARD
P3: Mar	N: 09°24'15"	W: 75°40'51"	Actividades recreativas.



310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298- --- 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

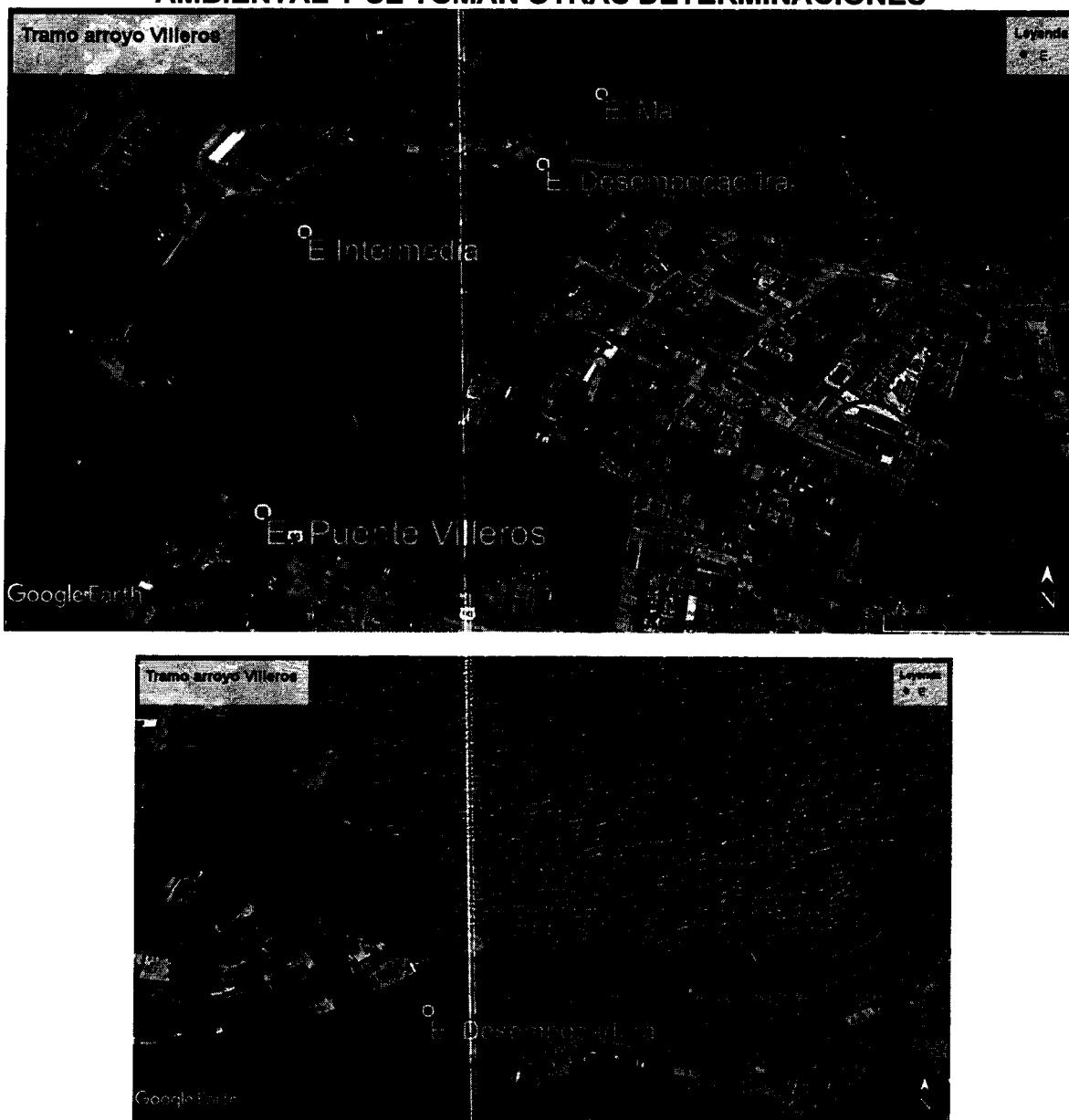


Figura 1. Localización de las estaciones de muestreo en el arroyo Villeros

Tabla 2. Resultados del monitoreo en el arroyo Villeros, Coveñas

Punto de muestreo	T Ambiente (°C)	T Muestra (°C)	pH (Unidades de pH)	Conductividad (µS/cm)	Salinidad (%)	% saturación OD	O.D (mg O ₂ /l)
P1	33	33,5	7,984	35900	22,6	57,1	4,03
P2	34	31,6	7,855	35100	22,1	20,8	1,52
P3	34	31,5	8,166	52100	34,4	104,7	7,63

De acuerdo a los resultados obtenidos, la situación crítica se presenta en la desembocadura del arroyo Villeros, que se encuentra incomunicada con el mar por una barrera de sedimentos, ya que el resultado de oxígeno disuelto es de 1,52 mg O₂/L, lo cual está por debajo del valor necesario para la conservación de flora y fauna que equivale a 4,0 mg O₂/L (artículo transitorio 2.2.3.3.9.10. del decreto 1076 de 2015. "Criterios de calidad para preservación de flora y fauna en aguas cálidas dulces". Se anota que la medición de los datos de campo en la desembocadura fue a las 10:19 a.m.

Carrera 25 Av.Ocalá 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298 - - -

13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una de las posibles causas de la muerte de los peces, que ocurrió en la madrugada del día 4 de abril, es una reducción de la concentración de oxígeno disuelto, justamente en la desembocadura del arroyo.

Para el caso de la demanda bioquímica de oxígeno, DBO_5 , los resultados son los siguientes:

Punto de muestreo	Demandia Bioquímica de Oxígeno DBO_5 (mg O ₂ /L)	O. D (mg O ₂ /l)	Conductividad Eléctrica μS/cm
P1	19.48	4,03	35900
P2	16.19	1,52	35100
P3	<LC (2,30)	7,63	52100

Como se puede observar la concentración de la materia orgánica expresada como DBO_5 , en el mar es inferior a los 3 mgO₂/L, mientras que en el arroyo Villeros se encuentra entre 15 a 20 mgO₂/L, lo cual indica que está recibiendo algún tipo de descarga de aguas residuales. Los datos están en el rango $6 < DBO_5 \leq 30$, lo que significa que su calidad es **Aceptable** (Con indicios de contaminación...). Es de anotar que, durante el recorrido por el arroyo Villeros, se pudo observar una actividad porcícola a la orilla del arroyo en el punto intermedio, lo cual afecta la calidad del recurso hídrico, es posible que existan otros vertimientos en este tramo. Foto 7.



Foto 7. Cría de cerdos en la ronda hídrica del arroyo Villeros, cerca del punto P2 de muestreo de la calidad del agua.

De acuerdo al programa de monitoreo que lleva CARSUCRE, a través de su Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo, el pasado 3 de abril se visitó al municipio de Coveñas y se realizó el monitoreo en las estaciones ya establecidas. La estación que está detrás del batallón está seca, sin agua. En este caso se tomarán los datos generados en las estaciones Puente Villeros, Desembocadura del arroyo Villeros y Frente al mar.

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1298 - --

13 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Punto de muestreo	DBO ₅ (mg O ₂ /L)	Oxígeno Disuelto OD (mg O ₂ /L)	Conductividad Eléctrica µS/cm
Puente Villeros	8.72	2.02	34000
Desembocadura del arroyo Villeros (P2)	13.73	7.95	35200
Frente al mar (P3)	<LC (2,30)	5.76	52400

El valor más crítico de oxígeno disuelto se presentó en la estación Puente Villeros, con un valor de 2.02 mgO₂/L, por debajo del valor necesario para la conservación de flora y fauna que equivale a 4,0 mg O₂/L

La medición de los datos de campo en la estación Puente Villeros fue a las 10.43 a.m. y la estación Desembocadura a las 11:19 a.m.

*Los datos del muestreo del 3 de abril, muestran que la DBO₅ están en el rango 6 < DBO₅ ≤ 30, lo que significa que su calidad es **Aceptable** (Con indicios de contaminación...).*

Generalmente, estos cuerpos de aguas se abren al mar, una vez se intensifiquen las lluvias, de tal manera que la fuerza de las corrientes despeja los sedimentos dispuestos en las desembocaduras de los arroyos, permitiendo el intercambio de agua de mar con aguas continentales, propiciando las condiciones estuarinas.

Se recomienda eliminar los vertimientos de aguas residuales que están conectados en este tramo del arroyo Villeros, para evitar que la contaminación por materia orgánica se eleve y genere problemas de reducción de la concentración de oxígeno disuelto, lo cual afecta a los peces y otras especies hidrobiológicas.”

Que mediante Auto N° 0381 de 10 de mayo de 2024, se dispuso lo siguiente;

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por los vertimientos de aguas residuales dirigidos al Arroyo Villeros ubicado en el Municipio de Coveñas lo cual está ocasionando una barrera de sedimentos en la desembocadura de este, lo que a su vez está afectando la fauna y flora del sector, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y a la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado **SERCOV S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900809060-0 a través de su representante legal, para que DE MANERA INMEDIATA eliminen los puntos de vertimientos de aguas residuales dirigidos al Arroyo Villeros para evitar que la contaminación por materia orgánica se eleve y genere problemas de reducción de la concentración de oxígeno disuelto, lo cual afecta a los peces y otras especies hidrobiológicas presentes en el

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

1298 - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lugar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor alcalde Municipal deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

2. REMÍTASE el expediente N°055 de 29 de abril de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirvan realizar visita al Arroyo Villeros, específicamente a los puntos definidos en el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024, con el fin de verificar si persiste la situación descrita en él. Así mismo, deberán, de ser posible, identificar e individualizar a quien se encuentra adelantando actividades porcícolas a la orilla del arroyo villeros. Para lo cual, deberán georreferenciar el lugar donde se encuentra ubicada esta actividad.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 30 de agosto de 2024, y rindió el informe de visita con fecha de 03 de septiembre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, realizaron visita técnica y ocular en el municipio de Coveñas, exactamente en el arroyo villeros y los puntos definidos en el informe de visita del 17 de abril de 2024.

Como primera instancia, se visitó el punto número 1, ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'5.862"N y 75°40'56.845"W, en las inmediaciones del puente. Se evidenciaron unos canales que realizan vertimientos en el mencionado arroyo. Al momento de la visita, se observó que las características físicas del color se encuentran dentro de lo normal para este tipo de efluentes, no se perciben fuertes olores desagradables y tampoco se presentan espumas en los puntos de vertimiento de ARD. Además, en los alrededores del arroyo se encuentran establecimientos comerciales y la base de infantería de marina.

310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298- --- 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Ilustración 1 Arroyo villero margen derecha de la carretera



Ilustración 2 Vertimiento de ARD



Ilustración 3 Arroyo villero margen izquierda de la carretera



Ilustración 4 Base de infantería de marina

Seguidamente, nos dirigimos al punto 2, ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'12.513"N y 75°40'57.502"W. Se pudo identificar varias viviendas con tuberías de PVC en su parte posterior, las cuales realizan vertimientos al arroyo Villeros. Igualmente, se encontraron dos corrales en material de cemento, mayas, techo en zinc y piso en cemento. Estas estructuras cuentan con tuberías de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, dirigidas hacia el arroyo para verter las aguas residuales no domésticas (ARD) provenientes del lavado de pisos. En el interior de los corrales se apreciaron 5 cerdos, no se pudo identificar el propietario de la vivienda al momento de la visita.



310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298- - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Ilustración 5 Punto 2 Arroyo villeros.



Ilustración 6 Tubería de PVC que realizan vertimientos al arroyo.



Ilustración 7 Porquerizas.

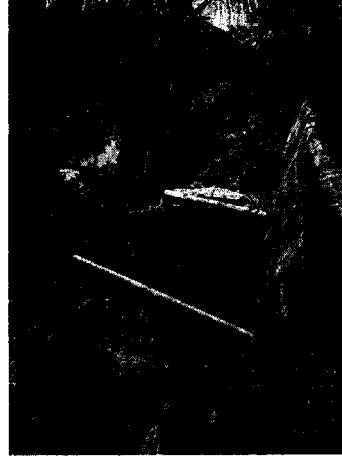


Ilustración 8 Tuberías de descargas de ARnD.

A continuación, nos dirigimos al punto número 3, donde se encuentra la desembocadura de arroyo villeros con el mar, ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'14.736"N y 75°40'51.943"W. En este punto, no se pudo evidenciar la barrera de sedimento mencionada en el informe de visita de 17 de abril de 2024.

El cuerpo de agua no presenta coloraciones que evidencien contaminación y se encuentra en condiciones normales propias de un estuario. A pocos metros, en las coordenadas 9°24'14.634"N y 75°40'52.163"W, se identificó una tubería de PVC que vertía aguas grises provenientes de un hotel aledaño a la desembocadura. En este lugar, se pudo evidenciar la presencia de espumas y olores característicos de desinfectante.

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1298 - - -

13 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

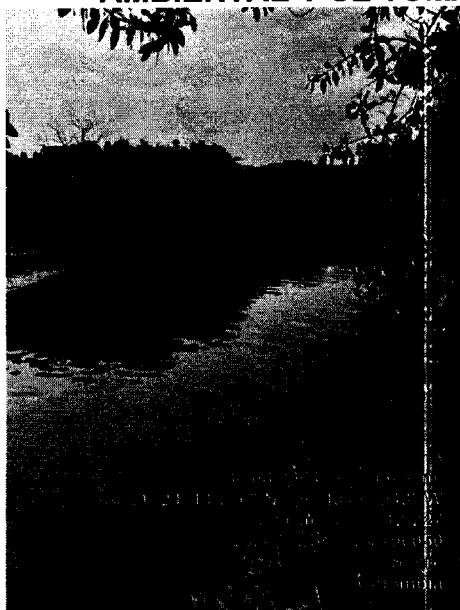


Ilustración 9 Desembocadura.



Ilustración 10 No se encontró con barrera de sedimento.



Ilustración 11 Vertimiento de aguas grises.

Para finalizar, nos trasladamos a las instalaciones de la empresa prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado SERCOV S.A E.S. P, la visita fue tendida por la señora Sugedi Tovar, identificada con CC.1.102.826.053 de Sincelejo en calidad de revisora fiscal. Ella manifestó que en el barrio La Boquita, la empresa no está operando en el sector debido a que la administración no ha realizado la entrega de la concesión (red de alcantarillado).

Sin embargo, la empresa realiza bombeo de las ARD hasta la estación principal EBAR para ser enviado al sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de evitar rebosamientos en el sector. Adicionalmente, la empresa recibe múltiples quejas de la comunidad por los vertimientos que se realizan en la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la base de infantería de marina, la cual realizan sus descargas en el arroyo Villeros. Durante las fechas que ocurrió la problemática, se evidencio un gran caudal de salida de la PTAR ubicada en la base

(initial)

(initial)

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298- --- 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCLUSIONES

1. *Teniendo en cuenta el acta de visita 560.4.1-0184-24, se identificaron múltiples vertimientos a lo largo del arroyo Villero de ARD y ARnD, las cuales se encuentran descritas en el presente informe.*
2. *El municipio debe eliminar los vertimientos directos de aguas residuales domésticas ARD y no domésticas ARnD al arroyo Villeros en inmediaciones del barrio la Boquita en el punto 2 ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'12.513"N y 75°40'57.502"W.*
3. *El municipio de Coveñas y la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado SERCOV S.A E.S. P, en marco de sus competencias, debe asegurar el mantenimiento, la operación eficiente del sistema de alcantarillado y cumplimiento con las normativas de vertimientos, por lo cual es necesario que atienda la problemática que se presenta sector e informe a esta Corporación sobre sus actuaciones en busca de resolver la situación que se presenta en el arroyo Villeros.*
4. *Se requiere programar visita a la Base de Infantería de Marina ubicada en el municipio de Coveñas, con el fin de verificar el manejo dado a las aguas residuales en este lugar.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*



310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298 - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio



310.28
EXP. N.º 055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298 - - -

13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incumrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024.
INFRACCIÓN

AUTO No. 1298----

13 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298- --- 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°055 de 29 de abril de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, identificado con NIT: 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y contra la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado **SERCOV S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900809060-0, por no asegurar el mantenimiento y la operación eficiente del sistema de alcantarillado en el Municipio de Coveñas, lo cual ha generado múltiples vertimientos a lo largo del arroyo Villero de ARD y ARnD, así como también vertimientos directos de aguas residuales domesticas ARD y no domesticas ARnD al arroyo Villeros en inmediaciones del barrio la Boquita en el punto 2 ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'12.513"N y 75°40'57.502"W.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, identificado con NIT: 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y contra la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado **SERCOV S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900809060-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por no asegurar el mantenimiento y la operación eficiente del sistema de alcantarillado en el Municipio de Coveñas, lo cual ha generado múltiples vertimientos a lo largo del arroyo Villero de ARD y ARnD, así como también vertimientos directos de aguas residuales domesticas ARD y no domesticas ARnD al arroyo Villeros en inmediaciones del barrio la Boquita en el punto 2 ubicado en las coordenadas geográficas 9°24'12.513"N y 75°40'57.502"W.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita de fecha 17 de abril de 2024, y el informe de visita con fecha de 03 de septiembre de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente N°055 de 29 de abril de 2024, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a la Base de Infantería de Marina ubicada en el municipio de Coveñas, con el fin de verificar el manejo dado a las aguas residuales en este lugar. Desele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades.

310.28
EXP. N.º055 DE 29 DE ABRIL DE 2024
INFRACCIÓN

1298 - 222 - 13 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, identificado con NIT: 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y a la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado **SERCOCV S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900809060-0, a los correos electrónicos: contactenos@covenas-sucré.gov.co, notificacionesjudiciales@covenas-sucré.gov.co, sercovsa@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó Mariana Távara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.